

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4968.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El lunes cinco del corriente dió principio á sus operaciones el Banco Balear despues de llenadas las formalidades que disponen sus estatutos.

Lo que he dispuesto se publique para el debido conocimiento del público. Palma 7 de setiembre de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5764.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 211 correspondiente al día 31 de agosto último se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martinez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los 6,000 rs. que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859 y que deben devolversele con arreglo al art. 153 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redencion la parte correspondiente al tiempo que sirvió demas desde 1839 y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos.

Vistos los artículos 122, 153 y 154 de la ley citada:

Considerando que el primer extremo de la peticion del interesado fué ya resuelto por real orden de 10 de junio de 1863.

Considerando que, segun el indicado art. 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior.

Considerando que si bien los artículos 153 y 154 no hacen mencion de réditos al hablar de la devolucion del precio de re-

dencion, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interes alguno.

Considerando que esto seria hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues á este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolveria solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podria utilizar en otro negocio.

Considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de depósitos;

S. M., oido al consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer.

Que se abone al referido Manuel Antonio Martinez la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el art. 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, por los 6,000 rs. con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el dia señalado para ingresar en caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860, toda vez que en el mismo dia debió dicho mozo ser entregado en caja ó redimir el servicio militar si no la hubiese verificado ya en la quinta del año anterior,

Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolucion, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingresen desde luego en el ejército y se le devuelva la expresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 154 de la ley, abonandole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el dia en que se comunique la orden para la devolucion:

Que si elige el segundo extremo, se ac-

ceda á sus deseos por el consejo provincial en los terminos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el dia en que el mozo debió ingresar en caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la expresada orden de devolucion, á cuyo efecto se entenderá directamente el gobernador de la provincia con el consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que practicará la liquidacion y abono de los mismos intereses; y finalmente que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes.—Palma 5 setiembre 1864.—Cárlos Navarro

Núm. 5765.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 5 de setiembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 82.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 10 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Capitan general de Castilla la Nueva cursó á este ministerio en 8 de octubre último promovida por el capitan que fué del batallon de cazadores Tarifa núm. 6, D. Ricardo Gon-

zales y Gil, dado de baja en el ejército por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente, teniendo presente que el espresado oficial no ha llenado las prescripciones establecidas en Real orden de 16 de diciembre de 1861; que de la certificacion que acompaña á su instancia resulta en efecto que despues de haber dado lugar á que se le diera de baja hizo presente que estaba enfermo, y ultimamente el comportamiento de este oficial desde su regreso á la península procedente del ejército de Ultramar, ha tenido á bien concederle, de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de junio próximo pasado, y como una gracia muy especial, el relief que solicita aun que sin abono de sueldos, y solo para los efectos del retiro, debiendo V. S. en su consecuencia formalizar la correspondiente propuesta que será dirigida al mencionado tribunal supremo, para que por el mismo se informe á este ministerio acerca del que definitivamente deba disfrutar segun sus años de servicio. Asi mismo ha tenido á bien mandar S. M. que de esta disposicion, segun se verificó, se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, señor general en jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino. De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El coronel jefe de E. M. accidental P. I.—El capitan del cuerpo.—Enrique Zappino.

Núm. 5766.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE ALCUDIA.

El repartimiento adicional de los 5571 reales 27 cénts. sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico de 1864 á

1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de reclamacion. Alcudia 2 de setiembre de 1864.—Rafael Palou, alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Capellá secretario.

Núm. 5767.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ESPORLAS.

El reparto de los 4842 rs. 3 cénts. con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de esta corporacion, desde el cuatro al once del corriente, ambos inclusive, á los efectos de reclamacion. Esporlas 1.º de setiembre de 1864.—El Presidente.—Juan Bordoy.—P. A. del A.—Bartolomé Mir y Coll, secretario.

Núm. 5768.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAPDEPERA.

El repartimiento de los 4,084 rs. 98 céntimos con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del presente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de reclamacion, pasados los cuales no serán admitidas. Capdepera 1.º de setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Sancho.

Núm. 5769.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUMMAYOR.

El repartimiento de los 21,456 rs. 96 cénts. con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de reclamacion. Llummayor 2 de setiembre de 1864.—El alcalde.—Pedro Antonio Socías.

Núm. 5770.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PETRA.

El repartimiento de los 10,475 rs. 10 céntimos que han correspondido á este pueblo como adición al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el 6 al 13 de los corrientes ambas inclusives á efectos de reclamacion. Petra 4 de setiembre de 1864.—El presidente.—Francisco Santandreu.—P. A. del A.—Guillermo Ordines, secretario.

Núm. 5771.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BINISALEM.

El reparto adicional del cupo correspondiente á esta villa por el aumento de los treinta millones sobre la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del corriente año económico, estará para los efectos de reclamacion espuesto al público ocho dias consecutivos á contar desde la fecha del número del Boletin oficial Balear en que se inserte este anuncio. Binisalem 4 de setiembre de 1864.—El alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. del A.—Juan José Amengual, secretario.

Núm. 5772.

Se ha de pasar al nombramiento de inspector de carnes de esta villa al tenor de las ordenes vigentes sobre el particular, y los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en la secretaria de este ayuntamiento dentro veinte dias á contar desde la fecha del Boletin oficial Balear en que se inserte este anuncio. Binisalem 4 de setiembre de 1864.—El alcalde Guillermo Gelabert.—P. A. del A.—Juan José Amengual, secretario.

Núm. 5773.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALLEDOSA.

El repartimiento adicional del cupo perteneciente á este pueblo por el aumento de los 30 millones de reales sobre la contribucion territorial del presente año económico, estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el 10 hasta el 18 del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion. Valldemosa 5 de setiembre de 1864.—El alcalde, Pablo Mas.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

Núm. 5774.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo, por efecto del aumento de los treinta millones de reales que ha sufrido dicha contribucion en el presente año económico, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo desde el dia 6 al 13 inclusive del actual á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna será admitida. Bañalbufar 4 de setiembre de 1864.—El alcalde.—Pedro Miguel Alberti.—P. A. del A.—Miguel Estarás, secretario.

Núm. 5775.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Granada la cátedra de Latin y Castellano la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 23 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

Núm. 5776.

SECRETARIA GENERAL DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de las universidades del reino, estará abierta en la secretaria general de esta Universidad la matrícula del curso de 1864 á 1865 para las asignaturas de las facultades de Filosofia y letras, Ciencias, derecho en sus dos secciones, Medicina y Farmacia, y de la escuela del Notariado desde el 16 hasta el 30 de setiembre próximo ambos inclusive; y en los mismos dias se celebrará los exámenes y los ejercicios de los premios extraordinarios correspondientes al curso actual.

Para comenzar los estudios de cualquiera de las citadas facultades y de la Escuela del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes; y para matricularse en una ó mas asignaturas, haber probado las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente, acreditándolo, si el alumno procede de otro establecimiento, por medio de certificacion comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs., aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofia y Letras ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los alumnos de la Escuela del Notariado pagarán 200 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitarla, y el resto antes de entrar al exámen de prueba de curso.

Los derechos de matrícula se satisfarán en el papel sellado de este nombre.

Los alumnos de la facultad de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán precisamente al tiempo de matricularse, si no lo hubieren hecho antes, instancia acompañada de una certificacion del profesor á cuyo estudio ú oficina se pongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta secretaria general el papel de ma-

trícula y una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar. La papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Antes de dar principio á las enseñanzas, se fijará en el tablon de edictos de cada facultad un anuncio que exprese los profesores y libros de texto de las diferentes asignaturas, y los dias y horas en que han de darse las lecciones.

El dia 1.º de octubre se celebrará la solemne apertura del curso de 1864 á 1865; las lecciones principián el dia 3.

Barcelona 27 de agosto de 1864.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 5777.

Nota de las compras verificadas en dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar en circular de 4 de julio pasado.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Harina de 1.ª clase. Arrobas.	Trigo candeal. Arrobas.	Idem jeja. Arrobas.	Idem meschilla. Arrobas.	Leña. Arrobas.
6	Mahon	SS. Tallavull, Tomás y Estela	160	23			
25	Mahon	SS. Tallavull, Tomás y Estela		700	54'75	300	52'75
25	Mahon	Sr. Bartolomé Gonzalez					800
25	Mahon	El Oficial de Subsistencias, Juan Bó.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Morales.					0'93

Distrito Militar de las Baleares.

Factoria de Provisiones de Mahon.

Mes de agosto de 1864.

CONCLUYEN LAS TARIFAS DEL SUBSIDIO.

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

CLASES-	CLASES-							
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
POR BASE DE POBLACION.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Aparejadores, revocadores y soladores								
Aserradores de maderas								
Castradores	202	136	125	112	94	78	62	47
Chalanes ó corredores de ganado								
Charolistas de pieles ó maderas								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos								
Buñolerías en puesto fijo, vendan ó no todo el año								
Cartoneros, cedaceros y cesteros								
Casas de pupilos								
Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas								
Cordeleros y sogueros de esparto ó juncó en puesto fijo ó en tienda, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta al por mayor								
Domadores y picadores de caballos. Estañeros ó emplomadores de vidrieras y obras de peltretería								
Expededores ó tratantes de sanguijuelas								
Fabricantes de bastones								
Jauleros con puesto ó tienda								
Mauleros ó tratantes en retales								
Pañaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos	124	112	94	78	54	47	31	25
Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como orchata, agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes								
Quita-manchas								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas								
Tiendas ó puestos en que se vende pan								
Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas								
Tratantes en libros viejos en puestos fijos ó de portal								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo								
Traficantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino								
Vendedores en plazas ó calles de licores, café, turrónes, &c.								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballo	467
Los de mular	467
Los de vacuno	622
Los de cabrio	467
Los de lanar	467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas	622
Los de id., en menos de veinte cabezas	350
Los de asnal	62
Los recriadores de ganado lanar y cabrio satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.	

Mercaderes y Tragineros

que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes	156
Los de lino, cáñamo ó estopa	47
Los de cueros al pelo ó curtidos	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras, ó ropa ordinaria hecha	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovi-llos ú otras menudencias análogas	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata	622

Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	312
Los plateros	156
Los quincalleros	94
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo	47
Los de loza, porcelana ó cristal	94
Los de obra de ferretería ó cuchillería	56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes	47
Los de estampas, con marco ó sin él	50
Los de chocolate	62
Los de juguetes ó baratijas del Reino	47

Porteadores y Arrieros

que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos, ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor	62
Idem menor	31
Por cada yunta de bueyes	31
Los mismos, si para el transporte utilizan las vias férreas	700

Porteadores y Arrieros

que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de frutos ó efectos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor	19
Idem menor	9

Notas.

- 1.^a Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.
- 2.^a Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.
- 3.^a Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

- 1.^a Los funcionarios públicos y em-

pleados con sueldo ó retribucion pagada por el estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

Tambien quedan exceptuados los registradores de la propiedad.

Asimismo los arquitectos provinciales cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de oficio.

2.^a Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Primera. Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas.

No es extensiva la exencion á los abogados de beneficencia.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de contribucion, y un relator y un escribano de camara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Tercera. Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la administracion de Hacienda de la provincia, para que se les considere eximidos de la contribucion.

Cuarta. En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion ochenta abogados en la de Madrid; cincuenta en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; treinta en las de Coruña, Valladolid y

Zaragoza; veinticuatro en la de Búrgos; veinte en las de Albacete; doce en las de Cáceres y Mallorca, y ocho en las de Oviedo y Canarias, y la mitad respectivamente de los procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial, negocios de pobres ó criminales; el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exención alcanzará á uno solo.

6.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejercieren estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

7.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino y aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en el amillaramiento para la contribucion territorial. Igual exención se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; al vacuno por seis; al de cerda por cuatro, y al cabrío por dos. Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, si adquieran mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la segunda tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Los fabricantes de sidra.

Los carros destinados á usos de agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas; los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura; los escritores públicos; los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los compositores de cartas geográficas; los maestros de primeras letras y dibujo; las maestras de niñas, y los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos las escuelas pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

18. Las empresas de minas. No alcanza la exención á los directores ó gerentes de sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los talleres ó edificios de las mismas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exención al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Tambien se exceptúan los dependientes del comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion de su residencia.

21. Los que vendan por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; y los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tenga puesto fijo en las

calles, plazuelas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastró.

22. Los constructores de cañizos para cercas y cielos rasos; los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, cofilleros y corseteros que venden en portal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

23. Los bordadores de tules; los escultores que venden obras ajenas; los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensambladores; los maestros de equitacion; los de gimnasia; los pasamaneros con puesto de venta en portal; las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir; los constructores de hornos, pozos norias; las empresas de sustancias combustibles; los establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos; los subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas, y los freneros.

24. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastré ó zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejen exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

25. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas; los titiriteros; los toreros; los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embalsamadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

26. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, sin alcanzar la exención á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

27. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna

retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa núm. 2.

Tambien se exceptúan de esta contribucion á los directores ó gerentes de ferrocarriles.

28. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverria.

Núm. 5778.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ignacio Rubí y Salvá, natural y vecino de esta capital muerto sin testar en veinte y uno de agosto de 1858 para que en el término de treinta dias contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en el juicio de ab-intestato que se ha instado en este juzgado y escribania del infrascrito y se les oirá y administrará justicia, y no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 5779.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña Antonia Ros y Masip, que falleció en esta ciudad dia 27 agosto del año último, para que dentro el termino de treinta dias que se les señala, comparezcan á deducir el referido derecho en el juicio de ab-intestato que ha promovido su hija doña Juana Ana Palmer en este juzgado y por la escribania del que refrenda, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma cinco de setiembre de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

Núm. 5780.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Gabriel Mayol y Busquets, muerto en Fornalutx dia 6 de julio de 1838, para que dentro el termino de 30 dias que se les señalan comparezcan á deducirlo en este juzgado y juicio de ab-intestato promovido por su hija Catalina Mayol y Enseñat, vecina de Soller, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma 31 de agosto de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,
Impresor de S. M.